EXP. NUM. 565/2017-I

Los Mochis, Sinaloa. A **27 (veintisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **565/2017-I,** promovido por **el ciudadano *******,** quien demandó al **Agente De Policía Municipal *******,** adscrito a la **Dirección General De Seguridad Publica Y Tránsito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **24 (veinticuatro) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano *******,** quien demando al **Agente De Policía Municipal *******,** adscrito a la **Dirección General De Seguridad Publica Y Tránsito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa**, por la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha 08 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** expedida y elaborada por la mencionada autoridad.

ACTUACIONES

2.- En fecha **28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por **ADMITIDA** la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas y Presunción Legal y Humana** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- El día **18 (dieciocho) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por **CONTESTADA** la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por la autoridad demanda en el presente juicio, consistentes en **Documental Pública, Presuncional legal y Humana e Instrumental de actuaciones**.

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **06 (seis) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete),** se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha 04 (cuatro) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** elaborada por el **Agente De Policía Municipal *******,** adscrito a la **Dirección General De Seguridad Publica Y Tránsito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa**; siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad de dicho acto impugnado por considerar que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicos – jurídicas para actuar en la circunstancia de forma, tiempo, lugar en que lo hizo; asimismo solicita la devolución del documento retenido al momento de levantarse la boleta de infracción combatida, en concepto de garantía, consistente en la **LICENCIA DE CONDUCIR.**

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer la autoridad demanda en el presente juicio, en su escrito de contestación, mediante la cual argumenta que de conformidad con el artículo 93 fracción V, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el acta de hechos impugnada, no violenta lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que del texto del acta se establece con mucha precisión los fundamentos legales y la motivación que le dan vida y legalidad, al acta de hechos de referencia, por lo que debe sobreseerse.

A juicio de este Resolutor el argumento expuesto por la autoridad promovente resulta improcedente, toda vez que realiza argumentos de fondo, mediante los cuales pretende denotar la legalidad del acto que fue señalado como impugnado, los cuales, no resultan impedimento para que este juzgador entre al estudio del acto impugnado, pues este Tribunal, únicamente puede sobreseer el juicio cuando se de una de las causales señaladas en los artículos

ACTUACIONES

93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que a la letra señalan:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA
CAPITULO XI
DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

"ARTICULO 93. *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*

I. Que no sean competencia del Tribunal
II. Que sean propios del Tribunal;
III. Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;
IV. Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;
V. Que no afecten los intereses del demandante;
VI. Consumados de manera irreparable;
VII. En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;
VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.
IX. Derogada;
X. En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y,
XI. En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio."

"ARTICULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

I. El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
II. El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;
III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. De las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado.
IV. Derogado;
VI. La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada."

Luego entonces, al no encuadrar los argumentos expresados por la demandada, por los cuales considera que debe sobreseerse el presente juicio, en ninguno de los supuestos antes señalados, es indudable que la causal de improcedencia que aduce es improcedente.

V. Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en su demanda, en el que medularmente argumenta la falta de motivación del acto impugnado, toda vez que es el que mayor beneficio reporta al accionante.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados**. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
>
> *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*
>
> ***(Lo resaltado es de la Sala).***

Así pues, el enjuiciante expresa que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, las razones lógico jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo dejándolo en un estado de indefensión, ya que desconoce las

ACTUACIONES

circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Policía Municipal a proceder como lo hizo, puesto que en el texto de la boleta de infracción impugnada no se asentaron por cuenta de las demandadas, las causas que dieron origen a la infracción que se le atribuye, pues no es suficiente — argumenta — el hecho de que haya escrito en el cuerpo de la impugnada boleta lo siguiente: *"CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR VIA PUBLICA ZONA URBANA PAVIMENTADA RETORNANDO SOBRE SU MISMO VIA (VUELTA U) EXISTIENDO SEÑAL"*, además no indica el artículo donde fundamenta la anterior leyenda en la que pretende motivar el acto administrativo llevado a cabo unilateral y arbitrariamente.

A lo anterior, la autoridad demandada se pronunció en el sentido de que la parte actora no es clara en señalar en que consiste el acto de molestia que le da vida al artículo 14 y 16 constitucional, pues el acto que pretende nulificar es el hecho de que se le haya elaborado un acta de hechos, sin embargo con la realización de la misma –asegura- no se violenta ninguna garantía individual, ni se transgrede lo especialmente estipulado en el sentido estricto de la interpretación que le dio el legislador al crear dichos ordenamientos, pues en la exposición de motivos del legislador no se advierte que opere la trasgresión por un acto cuando se elabore un acta de hechos como consecuencia de una infracción de las contempladas en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, y en lo que se refiere a la motivación y fundamentación –señala- ambos requisitos han quedado ampliamente satisfechos en la referida acta de hechos, pues –argumenta- se señalan los diversos artículos que le dan vida a las leyes y reglamentos que en ella se contienen, y en cuanto a la motivación –sigue argumentando- se detalla con claridad cuáles son los razonamientos, hechos, domicilios, personas, datos, lugar de hechos, circunstancias de la misma en que se cometió la infracción, por lo tanto –asegura- es inoperante el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en el presente juicio.

Al respecto, éste Juzgador estima que resulta procedente el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, acorde con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Lo anterior es así, puesto que del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, particularmente la **Documental Pública** consistente en el acta de hechos boleta de infracción con número de folio ********* de fecha 08 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que obra en la presente pieza de autos, se advierte que la autoridad demandada omite relatar detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo que constituye la materia del presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

ACTUACIONES

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos; sin embargo, y previo al estudio del Acta de Hechos Impugnada, es viable señalar que tal y como lo señala la autoridad demandada en su escrito de contestación, ésta pretende cumplir con la mencionada formalidad, enumerando una serie de preceptos

contenidos en diversos ordenamientos legales, según se advierte de lo establecido en el texto impreso del acto impugnado, al expresar lo siguiente:

> *"UNA VEZ ANALIZADOS LOS HECHOS PRESENCIADOS POR EL SUSCRITO Y LAS MANIFESTACIONES DEL CONDUCTOR, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 121 INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA; 1, 3, 4, 5 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, 179, 171, 172 Y 173 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA: 1, 2, 8, 34, 104, 182, 188, 189, 190, 191 DEL REGLAMENTO GENERAL DE DICHA LEY; 1, 3, 4, 6, FRACCIONES I, II, III, IV, IX, X, 24 FRACCIÓN 1, 36 FRACCIONES I, V, XII, XIX Y 62 FRACCIONES I, II, III, IV, V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA", EL DÍA SIETE DE MAYO DEL 2010, CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRANSITO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y POR OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE AHOME, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 1995; PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA EMITIR ESTE ACTO, EN CRITERIO DEL AGENTE ACTUANTE SE CONFIGURA UNA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA Y SU REGLAMENTO GENERAL QUE SE HACE CONSTAR PARA EFECTO DE DETERMINAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE CONTENIDA EN EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE ESTABLECE EL TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA Y SU REGLAMENTO GENERAL.*

En esa tesitura, la autoridad se limita a realizar el señalamiento de una diversidad de preceptos legales, y que de cuya lectura se advierte que establecen que la policía preventiva y transito estarán a cargo de los Municipios, quienes tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y de la constitución del Estado de Sinaloa; así mismo que tienen como finalidad el establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, correspondiendo al Ejecutivo del Estado su aplicación a través de la dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que esta determine en su respectivo ámbito de competencia, que el Órgano Administrativo competente es el que se señala en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transportes, a quien corresponde

administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, aplicando las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones señaladas en dicho ordenamiento. Que el Ejecutivo ejercitará sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determinen su Reglamento Interior, en los términos establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de Vialidad y Transporte celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los Ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, que por la trasgresión de los ordenamientos de dicha Ley y su Reglamento podrán aplicar como sanción la detención del vehículo e impedir la circulación del mismo, detención y retiro de documentos y sanciones económicas; así mismo establecen la posibilidad de acumular las infracciones que el Reglamento de la citada ley es de observancia general en todo el territorio del Estado, que el Ejecutivo del Estado ejercerá sus facultades en esa materia a través de la Dirección General de Transito y Transportes, que corresponde a las autoridades de Transito cuidar de las aceras y banquetas y las vías públicas destinadas al uso común de vehículos y peatones, que es requisito para conducir un vehículo automotor llevar consigo la licencia o permiso vigente, que todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar los dispositivos que prevean el control de tránsito y las reglas de circulación que establecen los requisitos, los convenios que signen las autoridades de Transito y Transportes; así como de las boletas de infracción, los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una sanción, que tienen por objeto atender el servicio de tránsito municipal en el Municipio de Ahome; que con base en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y en los términos del convenio de coordinación y colaboración en materia de vialidad y tránsito, celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Municipal de Ahome, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, en el municipio, a través de la protección de los intereses de la sociedad y la vigilancia del tránsito de vehículos y

ACTUACIONES

peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal; y para cumplir su finalidad, realizará las siguientes acciones de: **I.-**Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio; **II.** Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones; **III.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos de naturaleza administrativa; **IV**. Vigilar el estricto cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente ordenamiento, así como los reglamentos y leyes de Tránsito; **IX.-** Auxiliar en el registro, seguimiento y evaluación de los hechos delictivos e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno que se cometan en el Municipio; y **X.-** Orientar y auxiliar en materia de tránsito a los peatones y conductores de vehículos; los agentes de la policía municipal, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa o su Reglamento, deberán proceder de la manera siguiente: **I.-** Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito; **II.-** Identificarse con su nombre y número de placa; **III.-** Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrándole el artículo correspondiente de la Ley de Tránsito o su Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor; **IV.-** Indicar al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación; **V.-** Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y recabar la firma del infractor, para posteriormente entregarle el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor no cuenta con alguno o ninguno de los documentos anteriores, esto deberá ser asentado en el acta de infracción. Si el vehículo tampoco cuenta con placas de circulación, deberá recogerse dicho vehículo y remitirse a la pensión municipal, levantando en presencia del conductor el inventario respectivo y pidiendo al infractor que asiente su firma en ese documento; y, **VI.-** En todo caso, deberá recogerse una garantía, bajo el siguiente orden: primero la licencia de manejo; en caso de que no se cuente con ella, la tarjeta de circulación; si no hay ninguno de los dos documentos anteriores, una placa; si tampoco hay placas, el vehículo. Estas garantías deberán ser puestas a disposición de la

autoridad correspondiente cuando haya concluido el turno respectivo.

Así como también, hace el señalamiento de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA del convenio de colaboración administrativa en materia de Vialidad y Transporte, celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Sinaloa y el Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 25 de agosto de 1995, dentro de las cuales se establecen las facultades que el Estado transfiere al Municipio, para prestar el servicio de policía y vialidad, por lo que convienen en coordinar sus funciones y la administración tributaria de los ingresos estatales que se encuentran contenidos en la ley.

Igualmente las demandadas señalan:

> *SIENDO LAS **15:25** HORAS, ESTANDO EN FUNCIONES DE VIGILANCIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6 FRACCIÓN IV, 24 Y 36 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, EL SUSCRITO AGENTE DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ADSCRITO A LA UNIDAD DE VIALIDAD ME PERCATO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN: ******** SIENDO LAS **15:25** HORAS, MISMOS QUE DESCRIBO DE LA SIGUIENTE FORMA Y ORDEN: **"CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR VIA PUBLICA ZONA URBANA PAVIMENTADA RETORNANDO SOBRE SU MISMO VIA (VUELTA U) EXISTIENDO SEÑAL"***

ACTUACIONES

Por último señala en la boleta de infracción impugnada lo siguiente:

> *"POR LO QUE EN ESTE ACTO RETENGO EN CONCEPTO DE GARANTÍA **LICENCIA DE CONDUCIR** CONFORME AL ARTICULO 62 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, HACIENDO ENTREGA AL CONDUCTOR DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA, LA CUAL SE TIENE POR NOTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, ASIMISMO SE HACE ENTREGA AL CONDUCTOR DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS ANTES SOLICITADOS."*

Y por último informa al destinatario que con dicho acto se inicia un procedimiento administrativo y que una vez que se agota su derecho de audiencia, si la autoridad competente lo considera, se le impondrá una multa de acuerdo al tabulador vigente y que respecto de dicha determinación puede promover el Recurso de Revisión ante el Superior Jerárquico.

Así las cosas, **se consideran insuficientes** los artículos a que hacen referencia la autoridad demandada en el texto del acta de hechos ya que de la transcripción anterior se logra advertir que la autoridad demandada se limitó a señalar en el acto impugnado algunos preceptos legales con los que pretende fundamentar su actuación, **sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomó en consideración para emitir dicho acto**, es decir, no expresa los motivos que lo llevaron a determinar que el accionante había incurrido en la conducta que le atribuye, además que no señala el artículo en el que sustenta aquella, por lo que el motivo que expresa como causa de la infracción resulta insuficiente para la observancia del requisito de motivación antes mencionado, toda vez que como quedó precisado en líneas anteriores la demandada no precisa en el acta de hechos impugnada, las circunstancias que tomó en consideración, así como tampoco los motivos que tuvo el Agente de Policía para encuadrar la conducta del gobernado a las normas aplicadas, y que derivado de lo anterior procedió a recoger de manera arbitraria y unilateral el documento retenido en concepto de garantía por parte de la demandada al emitir dicho acto, si bien es cierto representante de la demandada argumenta que la parte actora de manera voluntaria y sin que haya existido violencia de por medio entregó a su representada el citado documento, sin embargo resulta notorio que esto es violatorio a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, ya que no existió juicio seguido ante algún tribunales previamente establecido, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo anterior, es evidente que se actualiza una violación al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en relación con el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas pretender fundar y motivar la resolución impugnada, plasmando en forma general una serie de artículos referentes a diversas disposiciones legales, sin especificar del listado impreso de referencia cuales son los aplicables al caso concreto, y con ello atender al cumplimiento

de los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirva de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

S.S/J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- *Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora,*

entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.
Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. ***PRECEDENTES:*** *Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó el acto impugnado, y en consecuencia no cumplió con <u>el principio de legalidad y certeza jurídica</u>** establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedo precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra señala:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 97. *Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre algunas de las siguientes causales:*

I. (…)

II. ***Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*** *siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del mismo;*

(…)"

(Lo resaltado es propio)

Del precepto legal anterior se advierte que declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguno de las causales contenidas en el, y una de ellas en la fracción II señala la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deben de revestir el acto impugnado, por lo que al actualizarse el supuesto de la fracción antes mencionada en el caso que nos ocupa, tenemos que, el acto impugnado resulta Ilegal y, en consecuencia con fundamento en el precepto legal antes citado **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del accionante relativa a la devolución de la **LICENCIA DE CONDUCIR**, que le fue retenida en concepto de garantía por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por este Resolutor que dicha pretensión ha quedado satisfecha al haberse remitido a este Tribunal por medio del Delegado Jurídico de la Autoridad Demandada el día **18 (dieciocho) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete),** la cual obra agregada a la presente pieza de autos.

ACTUACIONES

Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias procesales que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos ante lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo, al que como característica principal lo distingue que en su sentencia, de estimarse fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio, sin constituir más derechos u obligaciones, y sin precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, la sentencia que nos ocupa, no obstante

de declarar fundada la pretensión de la parte actora, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que a la letra señala:

> ***LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA***
>
> ***ARTÍCULO 102.-****…La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes.*

La anterior consideración obedece a que, en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa **no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse**, si se atiende a que, como quedó expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su declaratoria de nulidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la Legislación que norma a la materia.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **el ciudadano *******,** consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ******* **de fecha 08 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete),** expedida y ejecutada por **Agente De Policía Municipal *******,** adscrito a la **Dirección General De Seguridad Publica Y Tránsito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa**; según lo analizado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es

procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112, 113, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana **Licenciada Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.